

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., diez de marzo de dos mil veintidós****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

<b>PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO</b> <b>DEMANDANTE: ABIGAIL SALGADO MATEUS Y NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO</b> <b>DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HÉCTOR PÁEZ SIERRA</b> <b>RADICACIÓN: 11001-31-10-022-2019-00540-01</b> <b>APELACIÓN SENTENCIA</b>
--

**Aprobado en Salas del 15 de febrero de 2022 y 1° de marzo de 2022 según Actas Nos. 014 y 022**

Decide el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, y de los herederos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, frente a la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

**I. ANTECEDENTES:****1) Demanda de la señora ABIGAIL SALGADO MATEUS:**

El 24 de mayo de 2018 y por medio de apoderado judicial, la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** presentó demanda de declaración de unión marital de hecho, y sociedad patrimonial entre ella y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** con quien, dijo, estableció convivencia permanente bajo el mismo techo en la casa de habitación ubicada en la carrera 71B No. 99 A -07 de Bogotá, compartiendo gastos y brindándose ayuda mutua, desde el 3 de febrero de 2011, hasta el deceso del pretense compañero permanente, ocurrido el 6 de febrero de 2018, unión en la que no procrearon hijos. El propósito de la demandante, es reclamar derecho a gananciales, sobre el citado inmueble.

Solicitó acceder a las siguientes pretensiones: **(i) declarar** la existencia de unión marital de hecho entre ella y quien fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, desde el 3 de febrero de 2011, hasta el 6 de febrero de 2018, **(ii) declarar** la consecuente existencia de la sociedad patrimonial, y ordenar su liquidación, **(iii) condenar** “*al vencido a pagar las costas y gastos del proceso*”, y **(iv) ordenar** la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento.

## **2) Demanda de la señora NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO:**

El 15 de noviembre de 2018, también mediante apoderado judicial, la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, presentó demanda de declaración de existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ella y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, con quien, asegura, conformó una “*sociedad marital de hecho*” desde el mes de julio de 1992, hasta el 6 de febrero de 2018, y tuvo dos hijos, **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, nacidos el 4 de mayo de 1993, y 11 de abril de 1999, respectivamente.

Según la demandante, ella y el causante conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda, comportándose como marido y mujer, “*sin romper su unión marital de hecho se desplazaban alternadamente de Bogotá a Medellín*”, pasando temporadas de vacaciones en Bogotá. La convivencia se dio en los inmuebles ubicados en la carrera 71B No. 99 A -07 de Bogotá, y en la diagonal 30 No. 35B-38 de Medellín, esta última vivienda tomada en arriendo, y cuyo canon pagaba el señor **PÁEZ SIERRA**. También reclama derecho de gananciales sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, distinguido con folio de matrícula No. 50C-492475.

Como pretensiones de la demanda solicitó: **(i) declarar** la existencia de unión marital de hecho entre ella y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, desde el mes de julio de 1992, hasta el 6 de febrero de 2018, **(ii) declarar** la consecuente sociedad patrimonial, **(iii) decretar** la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, **(iv) condenar** en costas en caso de existir quien se oponga a las pretensiones, y **(v) ordenar** la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento.

## **II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LAS DEMANDAS:**

El conocimiento de la demanda interpuesta por la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, correspondió al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, que la admitió el 19 de junio de 2018, y la presentada por la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, fue asignada al conocimiento del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, y admitida el 3 de diciembre de 2018.

Paralela a estas actuaciones, cursaba la sucesión intestada del causante **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** en el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, declarada abierta y radicada en ese despacho el 3 de mayo de 2018, autoridad que, una vez tuvo conocimiento de la existencia de los dos procesos declarativos, consideró pertinente asumir su conocimiento en aplicación del fuero de atracción previsto en el artículo 23 del CGP, en consecuencia, solicitó a sus homólogos Décimo y Séptimo con oficio del 6 de mayo de 2019, remitirle las actuaciones adelantadas por las señoras **SALGADO MATEUS** y **VALENCIA LONDOÑO**, las que decidió acumular en auto del 25 de marzo de 2019.

El trámite surtido frente a cada demanda en los mencionados juzgados es el siguiente:

**1) Demanda de la señora ABIGAIL SALGADO MATEUS:**

Notificados los herederos **LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS**, **ÁNGELA MARÍA PÁEZ VALENCIA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, hijos del cujus, contestaron la demanda, así:

**LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS** (nacido el 16 de noviembre de 1981), no se opuso a las pretensiones y aceptó los hechos, porque le consta la convivencia de la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y su padre, por espacio aproximado de 7 años, hasta el 6 de febrero de 2018.

Por el contrario, **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, hijos menores del causante, se opusieron a las pretensiones pues, dicen, su padre siempre convivió con su señora madre, **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**. Plantearon como excepciones de mérito:

**(i) Indebida notificación de auto admisorio de la demanda:** Anexo al citatorio, se remitió la demanda de la sucesión del causante **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, asunto distinto al que se pretendía notificar.

**(ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La demandante no convivió con el señor **PÁEZ SIERRA**, prueba de ello es que en la escritura pública celebrada ante la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá el 23 de noviembre de 2017, la señora indicó como su lugar de residencia, la carrera 70G No. 101-21 de Bogotá, vivienda de su propiedad.

**(iii) Incumplimiento de orden judicial:** Explicó que la señora **ABIGAIL**, incumplió la orden de la Fiscal Sesenta y Dos Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos, en el sentido de que *“en su condición de querellante dentro del punible de VIOLACIÓN DE HABITACIÓN AJENA ART. 189 CP en diligencia*

de CONCILIACIÓN (...) [que] debía informarle [a la señora] NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, los datos del abogado que estaba adelantando el proceso civil para que ella pudiese contactarse con el profesional”.

**(iv) Falta de lealtad y mala fe:** Por haber enviado, junto con la notificación “por aviso”, copia de la demanda perteneciente al proceso de sucesión.

**(v) Temeridad y mala fe:** Por invocar una calidad inexistente, para sacar provecho de la masa herencial del causante.

En memorial posterior a la contestación de la demanda, el apoderado de los herederos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS**, solicitó denegar las pretensiones, y, además, como medida cautelar, ordenar a la Empresa de Acueducto de Bogotá, suspender el pago de la mesada pensional reconocida a la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, como compañera permanente supérstite de **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**; ordenar a la demandante, restituir las sumas recibidas por el anterior concepto; y, compulsar las copias necesarias para las investigaciones penales pertinentes. En el mismo escrito, informó que la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, contrajo matrimonio el 7 de agosto de 1999 con el señor **JAIRO NIÑO SUA**, inscrito el 10 de agosto de 2006, vínculo aún vigente.

En providencia del 3 de mayo de 2019, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá se abstuvo de considerar el documento anterior “por no ser la oportunidad procesal para el efecto”, y negó, por improcedente, la solicitud de medidas cautelares.

Vale la pena señalar que el apoderado de los herederos **PÁEZ VALENCIA**, planteó a la par excepción previa por indebida notificación, rechazada por improcedente en providencia del 7 de diciembre de 2020, y luego, solicitó la nulidad de lo actuado alegando la misma irregularidad procesal, trámite también rechazado por la Juez, al considerar saneada la causal invocada.

Al descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** solicitó declarar infundada la supuesta indebida notificación, pues, los demandados se vincularon al proceso por conducta concluyente. Con respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, dijo que no es cierto que la señora **NORA** fuera compañera permanente del señor **PÁEZ SIERRA**, como sí lo fue la señora **ABIGAIL**, a quien el causante afilió al sistema de salud de la Empresa de Acueducto de Bogotá de donde era pensionado, en calidad de “beneficiario cónyuge”. El presunto incumplimiento de la orden judicial alegada, en nada se relaciona con el asunto debatido.

Sobre el matrimonio anterior de la señora **SALGADO MATEUS**, explicó que ella se separó de su “exesposo” en el año 2009, y solicitó la anulación matrimonial el 6

de julio de 2015, otorgada mediante sentencia eclesiástica del 9 de diciembre de 2015.

### 1) Demanda de la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**

Notificados los herederos **LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS**, **ÁNGELA MARÍA PÁEZ VALENCIA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, contestaron la demanda en los siguientes términos:

**ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, no se opusieron a los hechos y los aceptaron como ciertos, aducen que sus padres siempre convivieron como pareja.

**LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS**, se opuso a los hechos y pretensiones planteados por la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, alegó como excepción de mérito *“inexistencia de la causa invocada”*, a vuelta de afirmar que la única compañera de su padre, había sido la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**.

En el término del traslado de la excepción, el apoderado de la señora **NORA ELENA** se remitió a la demanda y a las pruebas consideradas fehacientes aportadas con ella, demostrativas de la existencia de la causa invocada, por lo que la excepción estaría llamada a fracasar.

Finalmente, la heredera **MARÍA PATRICIA PÁEZ POVEDA**, residente en Madrid (España), hija del causante, una vez acumulados los procesos fue emplazada e inicialmente compareció representada por curador ad litem, quien dijo atenerse a lo probado, no obstante, en el decurso la demandada confirió poder para su representación, al mismo apoderado de su hermano **LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS**, para ambos procesos.

Notificados los herederos indeterminados, fueron representados por curador ad litem.

### III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite del proceso declarativo, el Juzgado emitió sentencia el 11 de octubre de 2021, en la que negó las pretensiones de la demanda impetrada por **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, y accedió a las de **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, declaró la existencia de la unión marital de hecho conformada entre ella, y quien fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, del 3 de febrero de 2011, al 6 de febrero de 2018, y la sociedad patrimonial del 10 de diciembre de 2015, al 6 de febrero de 2018, la cual declaró disuelta y en estado de liquidación, ordenó inscribir la sentencia en las actas de nacimiento de los compañeros permanentes, compulsar

copias a la “Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta de la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** por los delitos de falso testimonio y fraude procesal”, y expedir copia de la decisión “a solicitud de los interesados “

El despacho, una vez valoradas las pruebas acopiadas de manera conjunta, estimó, frente a las pretensiones de la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, es posible concluir que entre ella y el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** existió una relación que inició en el año 1992, en virtud del nacimiento de los hijos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS**, y culminó en el año 1999, con fundamento en la denuncia que habría radicado el señor **PÁEZ SIERRA** el 20 de octubre de 2014 ante la Fiscalía, por el delito de amenazas en contra de la señora **NORA**, pues, en aquella diligencia el denunciante manifestó que tenía dos hijos con ella, pero que ya no tenían ninguna relación, ella lo amenazaba a él y a su compañera, señora **ABIGAIL**. Una vez hospitalizado en la Clínica, el señor extendió una carta al centro médico solicitando restringir las visitas a la señora **NORA** y a sus hijos, documento que, sometido a peritaje, comprobó que, en efecto, estaba firmada por el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**.

Adicionalmente, consideró probado el Juzgador que la señora **NORA** y sus hijos, siempre hicieron vida en Envigado, y ello desvirtuaba la convivencia con el señor **HÉCTOR** en Medellín y Bogotá; la señora **NORA** nunca fue beneficiaria de los servicios de salud a los que tenía derecho el núcleo familiar de don **HÉCTOR**, como pensionado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por el contrario, figuró en el 2011 como cabeza de familia en el **SISBEN**, las fotos en las que aparece junto al señor **HÉCTOR** son de hace muchos años, cuando el menor de sus hijos aún era muy pequeño. Al solicitar la pensión como compañera ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, y recibir decisión desfavorable, no inició actuación legal alguna, siendo abogada y conociendo el procedimiento pertinente. También tuvo en cuenta el Juez que ninguno de los testigos convocados por ella, permitieron tener certeza de la existencia de la unión marital. Con fundamento en estas consideraciones, decidió negar las pretensiones invocadas por la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**.

Frente a las pretensiones de la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, tuvo en cuenta lo manifestado por los hijos mayores del señor **HÉCTOR**, **MARÍA PATRICIA** y **LUIS ALFONSO**, quienes dijeron conocer a la señora **ABIGAIL** y coincidieron en que ella y su padre, tenían una relación, aun cuando no determinaron desde cuándo, sí señalaron que al momento de la hospitalización y muerte del señor **HÉCTOR**, era ella quien se encontraba al pendiente del señor.

Aclaró que, aun cuando de la prueba testimonial no era posible inferir una unión marital de hecho, la misma se podía establecer con lo dicho en vida por el propio señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, quien, en mayo de 2016, rindió declaración extra

juicio en la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá, donde manifestó que desde hacía 5 años convivía con la señora **ABIGAIL**, fecha que coincide con la que narra la misma señora, febrero de 2011, como el inicio de la relación; adicionalmente, se demuestra la unión con la afiliación tanto de la señora **ABIGAIL**, como de la hija menor de ésta, a la Caja de Compensación, como beneficiarias del señor en el año 2017, y la afiliación a los beneficios de salud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

Con respecto al matrimonio contraído entre la señora **ABIGAIL**, y el señor **JAIRO NIÑO SUA**, anulado mediante sentencia eclesiástica del 9 de diciembre de 2015, explicó que no impedía declarar la existencia de la unión marital en las fechas ya indicadas, pero sí incidía en la sociedad patrimonial de hecho, en ese sentido, accedió a reconocer esta última desde el 10 de diciembre de 2015, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia eclesiástica que declaró la nulidad matrimonial, y hasta el día del fallecimiento del compañero permanente, el 6 de febrero de 2018.

Finalmente, explicó que no puede pasar inadvertida la eventual comisión de delitos, y mucho menos teniendo en cuenta la profesión de abogada de la señora **NORA**, por tal razón, ordenó compulsar copias para lo pertinente.

#### IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN, SU SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA

##### 1) Apoderado de **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**:

Solicita revocar la sentencia, y, en su lugar, se concedan las pretensiones de su poderdante. El recurso, precisó, se presenta sólo respecto de lo pretendido por la señora **VALENCIA LONDOÑO**, y no frente a la decisión que favoreció a la otra demandante, señora **ABIGAIL**, aun cuando la prosperidad de ambas pretensiones, implique analizar la *“inviabile coexistencia de uniones maritales”*, en ese sentido, estima *“probada la UMH de Nora Elena Valencia Londoño”*.

Cuestiona que el fallador hubiera señalado tener dudas frente al asunto, sin indicar cuáles, ni cómo podían desestimar una valoración favorable a las pretensiones de su representada; reprocha que el señor Juez se haya referido a las *“reglas de la experiencia personal”*, cuando era su deber *“hacer una abstracción de las reglas de experiencia como estándar de valoración probatoria”*, sin tener en cuenta que la señora **NORA** al tiempo de ser cabeza de familia, pudo ser compañera permanente; rechaza que se diera un mayor peso probatorio a los documentos, que a los testimonios.

Se muestra en desacuerdo con la valoración de los testimonios, descalificados, a su juicio, por algunas imprecisiones, desconociendo las reflexiones que sobre ello se plantearon en los alegatos.

Finalmente, señala que, al existir dos reclamantes frente a la unión marital de hecho, el asunto resulta tan específico que implica un *“mayor ejercicio de valoración a cargo del operador judicial”*, y no una *“sobrecarga argumentativa o probatoria”*, exigible a una de las partes.

Al sustentar el recurso añade que, con respecto a la denuncia formulada por el señor **PÁEZ** en contra de la señora **NORA**, el documento proviene de la parte demandada, la denuncia no implica que los hechos estén acreditados, y agrega que la misma fue una represalia del causante en contra de su representada. Que igualmente, el Juez no descartó la posibilidad de que la unión se desarrollara en dos domicilios diferentes, pero a su vez criticó a la demandante por no volver a Bogotá.

Sobre los testimonios rendidos, alega que los señores **BERNARDO FRANCO** y **DANIEL CARVAJAL** coinciden en que el núcleo familiar de **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, eran **NORA ELENA**, y sus dos hijos **HÉCTOR LUIS** y **ÁNGELA MARÍA**. Los hijos mayores del causante, **MARÍA PATRICIA** y **LUIS ALFONSO**, no compartieron con él, durante su vida marital, ni familiar.

## **2) Apoderado de ÁNGELA MARÍA y HÉCTOR LUIS PÁEZ SIERRA:**

Cuestiona la declaratoria de la unión marital entre **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, y el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, los relatos de la demandante, y sus apoderados judiciales *“no dan fe de la relación y menos de la convivencia”*. Reprocha la valoración probatoria efectuada, en su sentir, no se acreditó dicha unión.

Con respecto a la sociedad patrimonial, afirma que, en virtud de las normas y la jurisprudencia al respecto, la anulación del matrimonio católico de la señora **ABIGAIL** solo tuvo efectos jurídicos desde el 17 de marzo de 2016 (fecha en la cual se notificó la decisión proferida el 15 de enero de 2016) cuando quedó en firme la sentencia del **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ** que homologó la del Tribunal Eclesiástico, tal como lo señala el artículo 4° de la Ley 25 de 1992. Así mismo, reprocha que la señora **ABIGAIL** y su apoderado, no hubieran informado de su matrimonio católico desde el inicio del proceso, faltando al principio de buena fe.

En la sustentación del recurso, el abogado antes de referirse a los puntos objeto de reproche, trajo a colación que en su momento solicitó declarar el desistimiento tácito frente a la demanda de la señora **ABIGAIL**, y que el despacho *“adujo una actuación puramente administrativa para no decretarlo”*.

**3) Réplica presentada por el apoderado de LUIS ALFONSO y MARÍA PATRICIA PÁEZ POVEDA:**

Frente al recurso interpuesto por el apoderado de la señora **NORA ELENA VALENCIA**: señala que el debate probatorio permitió al despacho de primera instancia tomar la decisión apelada. Los documentos aportados como prueba, no fueron tachados por el recurrente en el proceso. Se refiere a la contestación de la demanda planteada por el entonces apoderado de la señora **NORA ELENA**, en cuanto a sus aseveraciones desvirtuadas por el mismo **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, quien señaló que no hubo convivencia permanente entre sus padres, y no supo explicar elementos importantes como el desarrollo de su vida en Envigado y la calidad de cabeza de familia de su madre en el **SISBEN**, entre otros. Señala que quien siempre acompañó a controles médicos al señor **HÉCTOR**, fue la señora **ABIGAIL**, y el testimonio del señor **DANIEL CARVAJAL** tiene evidentes “*visos de montaje*”.

Frente al recurso interpuesto por el apoderado de los hijos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS**: sostiene que, no es esta la vía idónea para cuestionar lo decidido con respecto a la solicitud del desistimiento tácito, cuando ya el asunto fue resuelto al interior del proceso. Agrega que las apelaciones presentadas, no sustentan las razones por las cuales la señora **NORA** es la compañera, y no la señora **ABIGAIL** porque se demostró en el proceso la unión existente entre ella y don **HÉCTOR**.

**V. CONSIDERACIONES**

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. Los sendos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, abren el espacio para un análisis panorámico del caso, en el marco delimitado en los reparos e inconformidad de las partes, según lo previene el artículo 328 del CGP, con relación a los siguientes aspectos:

(i) La existencia de la unión marital de hecho alegada entre la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, y quien en vida fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**.

(ii) La existencia de la unión marital de hecho declarada entre la demandante **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, y quien en vida fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**.

(iii) La eventual existencia de la sociedad patrimonial conformada entre la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, en relación con la nulidad del matrimonio católico de la primera.

3. El supuesto jurídico a cuyo amparo demandan las señoras **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, y su exequibilidad condicionada, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denomina unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

La labor del juzgador al momento de resolver sobre la declaración de la unión marital y sus eventuales efectos patrimoniales, radica en valorar los medios de prueba recaudados para identificar en ellos, los elementos estructurales de dicha institución jurídica, entre los cuales doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar<sup>1</sup>: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117).

Se trata, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, de una: “*decisión unánime y responsable de la pareja*”, que “*se transmite o irradia a los hechos sociales de disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.*”

*“Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia*

<sup>1</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

“y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (Se subraya) (CSJ. SC de 5 agosto de 2013, Rad. N° 00084, reiterada en SC795 del 15 de marzo de 2021, M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**)

Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra “*Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...)”.*

Sobre el particular obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

### **1) Documentales:**

#### **Aportadas por la demandante ABIGAIL SALGADO MATEUS:**

- Registros civiles de nacimiento y de defunción de quien fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, nacido el 7 de diciembre de 1940, y fallecido el 6 de febrero de 2018.
  - Registros civiles de nacimiento de: **(i) MARÍA PATRICIA PÁEZ POVEDA**, hija de **MARÍA ELISA POVEDA PACHÓN** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** nacida el 20 de marzo de 1974, **(ii) ÁNGELA MARÍA PAEZ VALENCIA**, hija de **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** nacida el 4 de mayo (año de nacimiento ilegible), **(iii) HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, hijo de **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** nacido el 11 de abril de 1999, y **(iv) LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS**, hijo de **FRANCY MILENA GALVIS ROMERO** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** nacido el 16 de noviembre de 1981.
  - Registro civil de nacimiento de **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, nacida el 10 de octubre de 1961.
  - Copia de la Escritura Pública No. 2216 de la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá del 9 de mayo de 1980, mediante la cual el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, compró
- PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ABIGAIL SALGADO MATEUS Y NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO CONTRA LOS HEREDEROS DE HÉCTOR PÁEZ SIERRA.

a **INVERSIONES ALBORNOZ ROA INVERAR LTDA**, el inmueble ubicado en la transversal 57 A No. 99 A – 05 (hoy carrera 71B No. 99 A -07) de Bogotá.

- Certificado de Tradición y Libertad de anterior predio, con FMI No. 50C - 492475.

-Factura de Impuesto Predial Unificado del mismo inmueble, año gravable 2018, a nombre del señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, como propietario.

- Declaración extrajuicio rendida por la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, ante la Notaría Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá el 12 de mayo de 2018, manifiesta que convivió bajo el mismo techo en unión marital de hecho desde el 3 de febrero de 2011 con el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, hasta su fallecimiento, no procrearon hijos, la declarante tiene una hija de 16 años, que dependía de los ingresos del señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**.

-Declaración extrajuicio rendida por el señor **EDUARDO DUPLAT SANJUAN**, ante la Notaría Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá, el 16 de febrero de 2018, manifestó que desde hacía dieciocho años conocía al señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, por lo que le consta que convivió en unión marital de hecho desde el 3 de febrero de 2011 con la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, y no conoce a otra persona con igual o mejor derecho que ella.

- Declaración extrajuicio rendida por el señor **TOMÁS ARMANDO BECERRA BELTRÁN**, ante la Notaría Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá, el 17 de mayo de 2018, manifestó que conocía desde hacía 20 años al señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, por eso le consta que convivió en unión marital de hecho desde el 3 de febrero de 2011 con la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, que ella tiene una hija menor de edad, que dependía de los ingresos del señor **PÁEZ SIERRA**.

- Declaración extrajuicio rendida por el señor **LUIS ALFONSO PÁEZ SIERRA**, ante la Notaría Única del Círculo de Puerto Colombia, el 16 de mayo de 2018 en la que manifestó que conoce a **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, y le consta que convivió con su hermano **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** desde el 3 de febrero de 2011, hasta su muerte el 6 de febrero de 2018, que ella dependía de los ingresos de su compañero y no existió otra compañera.

- Constancia de afiliación a la **EPS COMPENSAR**, donde figuran como beneficiarios **DANIELA NIÑO SALGADO, ÁNGELA MARÍA PAEZ y HÉCTOR LUIS PAEZ** con fecha del 19 de abril de 2017

- Constancia de afiliación a la **EPS COMPENSAR** donde figura como beneficiarios **DANIELA NIÑO SALGADO, ABIGAIL SALGADO MATEUS y HÉCTOR LUIS PAEZ** con fecha del 4 de enero de 2018.

- Declaración extrajuicio rendida por los señores **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** ante la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo De Bogotá el 25 de mayo de 2016 en la que manifestaron que *“vivimos en unión marital de hecho bajo el mismo techo desde hace 5 años”*.
- Certificado de beneficiarios con derecho al plan adicional de salud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá del pensionado **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, donde figuran, además de él, **DANIELA NIÑO SALGADO** en calidad de *“hijo aportado”*, **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**, como hijo, y **ABIGAIL SALGADO MATEUS** como *“cónyuge”*, con fecha del 30 de enero de 2017.
- Decreto del Tribunal Eclesiástico del 9 de diciembre de 2015, en el que se declara ejecutoriado el fallo de primera instancia que declaró nulo el matrimonio católico de **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **JAIRO NIÑO SUA**.
- Sentencia del 15 de enero de 2016 proferida en el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, notificada por estado del 17 de marzo siguiente, que homologó la anterior decisión.

**Aportadas por el demandado LUIS ALFONSO PÁEZ GALVIS:**

- Fotografías de los hijos **PÁEZ VALENCIA**, con la madre de vacaciones sin el padre.
- Imagen en la que se aprecian resultados de las elecciones al Concejo de la ciudad de Envigado del año 2007, donde aparece el nombre de la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**.
- Listado de estudiantes de la Institución Universitaria de Envigado, figura la señora **NORA VALENCIA LONDOÑO**.
- Certificado de afiliación a **SAVIA SALUD EPS**, figura la señora **VALENCIA LONDOÑO** como afiliada al régimen subsidiado en la ciudad de Envigado, con fecha del 4 de marzo de 2018, y afiliada desde el *“2011-04-01”*. También consta que el tipo de afiliación es *“Cabeza de familia”*.
- Certificados de estudio de **ÁNGELA MARÍA PAEZ VALENCIA** en la Institución Universitaria de Envigado.
- Denuncia presentada el 27 de octubre de 2014 por el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, en contra de **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, por el delito de amenaza, figura como víctima la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, y se lee:

*“YO TENGO DOS HIJOS CON **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** PERO NOSOTROS NO VIVIMOS YO YA TENGO UNA RELACIÓN AMOROSA CON **ABIGAIL SALGADO** Y **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** NO HACE SI NO HACERME LA VIDA IMPOSIBLE”.*

-Manuscrito dirigido a la Clínica Shaio, con fecha del 20 de diciembre de 2017 firmado por el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, solicita restringir visitas y comunicaciones por parte de la señora **NORA ELENA VALENCIA** y sus dos hijos. Junto con informe de pericia grafoscópica.

- Denuncia interpuesta el 27 de febrero de 2018 por la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, en contra de la señora **NORA ELENA**, por el delito de violación de habitación ajena.

- Fotos de la señora **ABIGAIL** con el señor **HÉCTOR** y su hija menor de edad.

**Aportadas por la demandante NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO y sus hijos ÁNGELA MARÍA y HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA**

- Declaración extraprocésal del señor **DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRÁN**, rendida el 1° de septiembre de 2018 en la Notaría Cincuenta y Dos del Círculo de Bogotá, manifestó que conoció durante 15 años al señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, quien convivió con la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, desde la fecha en que los conoce, esto es, marzo de 2003.

- Declaración extraprocésal del señor **WILLIAM RICARDO ANYHEL BROOK**, rendida el 20 de septiembre de 2018 ante la Notaría Primera del Círculo de Envigado, manifestó que conoce a **NORA VALENCIA LONDOÑO**, quien convivió como compañera permanente del señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** desde 1992, hasta el 6 de febrero de 2018.

- Declaración extraprocésal del señor **LUIS FELIPE MANRIQUE SALAZAR**, rendida el 8 de noviembre de 2018 ante la Notaría Tercera del Círculo de Envigado, manifestó que conoce a **NORA VALENCIA LONDOÑO**, quien convivió como compañera permanente del señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** desde 1992, hasta el 6 de febrero de 2018.

- Declaración extraprocésal del señor **BERNARDO FRANCO**, rendida el 30 de agosto de 2018 ante la Notaría Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá, manifestó que conoce a **NORA VALENCIA LONDOÑO**, quien convivió como compañera permanente del señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** desde 1992, hasta el 6 de febrero de 2018.

- Declaración extraproceso de **NORA VALENCIA LONDOÑO** rendida el 30 de agosto de 2018 ante la Notaría Setenta y Cinco del Círculo de Bogotá, manifestó que convivió con el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** desde julio de 1992, hasta el 6 de febrero de 2018, de esa unión procrearon dos hijos.

- Constancia de conciliación en el marco de la denuncia por violación de habitación ajena, interpuesta por **ABIGAIL SALGADO MATEUS** contra **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, por hechos ocurridos el 26 de febrero de 2018.

- Manuscrito del 18 de enero de 2018, dirigido a la Clínica Shaio suscrito por **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA, ÁNGELA MARÍA PAEZ VALENCIA** y **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, solicitan no tener en cuenta las manifestaciones realizadas por el señor respecto de la posibilidad de no prestarle servicio de reanimación, en caso de ser necesario.

- Manuscrito del 18 de enero de 2018, dirigido a la Clínica Shaio suscrito por **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA, ÁNGELA MARÍA PAEZ VALENCIA** y **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, solicitan autorizar las visitas de su parte al señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**.

- Fotos de la familia **PÁEZ VALENCIA**.

- Manuscrito del señor **HÉCTOR PÁEZ** del 4 de febrero de 2016, dirigido a sus hijos **ÁNGELA** y **HÉCTOR LUIS**, manifiesta *“ustedes son los hijos que yo mas (sic) quiero espero que cuenten mis títulos y cada uno de ustedes puedan tener muchos mas (sic) que estos”*.

-Registro Civil de Matrimonio de **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **JAIRO NIÑO SUA**, celebrado el 7 de agosto de 1999.

- Resolución No. 668 del 27 de julio de 2018, de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, reconociendo la pensión de sobreviviente a favor de la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, y el joven **HÉCTOR LUIS PÁEZ VALENCIA** en proporción del 50% para cada uno.

- Recibos de consignación a **NORA ELENA VALENCIA**

Igualmente, se recaudaron los interrogatorios de parte, y los testimonios que se pueden resumir de la siguiente manera:

## **2) Interrogatorios de parte:**

**NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO (Demandante):** Conoció al señor **HÉCTOR PÁEZ** en el año 1991, porque estaba de paseo en Bogotá, iba a entrar a Corferias y antes de ingresar se encontró con él, se lo presentó la persona con quien ella iba, en ese momento empezó una amistad, en tres oportunidades viajó a Medellín a visitarla, luego ella vino a Bogotá y con el paso del tiempo resultó en noviazgo; la relación inició el 22 de julio de 1992, después de un año de conocerse, **HÉCTOR** le pedía venirse a Bogotá. A los pocos meses, dijo, quedó embarazada de **ÁNGELA MARÍA**, para esa época, una mujer con la que el señor tuvo una relación anterior entró a la casa de ambos, y la amenazó con un cuchillo. Su embarazo empezó en Bogotá, pero en vista de ese incidente, se marchó a Medellín para que su bebé naciera allá, cuando la niña ya tenía tres meses, se devolvió a Bogotá. La niña empezó a presentar una alergia, el frío le hacía daño y la mujer que la amenazó seguía “*molestando*”, se fue nuevamente a Medellín y cuando la niña cumplió tres años, volvió a Bogotá.

Durante su convivencia con el señor **HÉCTOR** en Bogotá, asegura la declarante, residieron en la casa de él ubicada en la carrera 71B No. 99A-07, pero, tanto ella como él iban y venían entre Bogotá y Medellín, hasta 1994 cuando decidieron, por el bienestar de los hijos, que ella se quedara en Medellín y él viajaba a ambas ciudades. Sus hijos siempre estudiaron en Medellín, ella se encontraba allá cuando **HÉCTOR** falleció, y él “*estaba solo*” en Bogotá.

Se enteró de que **HÉCTOR** estaba hospitalizado el 5 de enero de 2018, a través de un amigo de él que fue a recoger unos exámenes ese día, y dijo que llamara a la señora **ABIGAIL** para que le entregara información, según su dicho, la señora **ABIGAIL** le vendía pescado al señor **HÉCTOR**. Dijo la demandante que la última vez que vino a Bogotá, fue en octubre de 2017, estuvo 7 días, antes de eso había venido hacía 4 meses antes, y llevaba más de dos años que **HÉCTOR** no iba a Medellín, por problemas de salud. **HÉCTOR** no la afilió al servicio de salud, porque algunas veces las **EPS** no tenían convenio en Medellín, por eso le tocaba estar en el **SISBEN** como mujer cabeza de familia, cuando le hicieron la visita ella contó su situación, y la persona que la atendió le dijo que calificaba como cabeza de familia. El 5 de enero de 2018, asegura, llegó a la Clínica, y se encontró con la señora **ABIGAIL**, le pidió las llaves de la casa, pero esta se negó, contó que esos días ella se quedó en un hotel, gracias a los sobrinos del señor **HÉCTOR** que le brindaron hospedaje, y luego estuvo en un apartamento amoblado en arriendo. Se enteró de la existencia de la señora **ABIGAIL**, porque “*esta señora me la refirió un amigo de HÉCTOR, diciendo que la llamara que ella me daba información de la salud de HÉCTOR en la clínica Shaio (...) que, porque se la encontró en la Clínica*”, la conoció el 6 de enero de 2018.

Según dijo, solicitó la pensión de sobreviviente, y en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá le informaron que ya le había sido concedida a la señora

**ABIGAIL**, no inició proceso judicial, porque estaba esperando la calificación de pérdida de capacidad laboral de su hija **ÁNGELA MARÍA**. Sobre la familia del señor **HÉCTOR**, señaló que conoce a todos sus hermanos, excepto a dos, entre ellos, a **LUIS ALFONSO PÁEZ**; a **LUIS ALFONSO**, hijo del causante, lo conoció cuando era un niño y *“posteriormente ya no nos vimos más”*, luego compartieron en algunos cumpleaños; a **MARÍA PATRICIA** la vio solo una vez en la vida, cuando tenía 15 años, fue a pedirle dinero para la universidad, ella se fue a España y siempre ha estado allá, para navidad de 2015 pasaron juntos en Bogotá. De las fotografías aportadas por ella, adujo tener alrededor de 49 años, y sus hijos 4 y 10 años, y frente al documento solicitando restringir las visitas a don **HÉCTOR** de ella y sus hijos, manifestó *“no tengo explicación”*. Sobre la denuncia presentada por el señor **HÉCTOR** en su contra, por el delito de amenazas, señaló: *“los motivos que lo llevaron a hacer eso los desconozco (...) lo cierto es que jamás me llegó notificación de ella”*. En ese punto, afirmó que había visto el nombre de **ABIGAIL** en los extractos bancarios, donde observó que su *“esposo”* le hacía consignaciones a la señora *“que le vendía el pescado”*.

**ABIGAIL SALGADO MATEUS (Demandante)**: Conoció al señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** en el año 1998, en la pescadería de sus padres, él fue a comprar productos, tuvieron una amistad desde 1998, hasta el 2007, él vivía en Pontevedra con sus sobrinos y una empleada. Relató que ella se casó en el año 1999, y de esa relación tuvo una hija, pero el matrimonio *“no funcionó”*. En el año 2009, para el día de las madres, el señor **HÉCTOR** le regaló un ramo de flores, y empezaron la relación, siempre lo veía muy solo, y la convivencia inició el 3 de febrero de 2011 en la carrera 77B No 99 A -07 de Pontevedra, vivían ella, el señor **HÉCTOR** y la hija de ella de 8 años para ese entonces, en el día se iban para la casa de ella, porque trabajaba allá en la Pescadería. Convivieron hasta la muerte del señor, siempre en la casa de Pontevedra.

Se enteró de la existencia de la señora **NORA ELENA**, en el año 2009, **HÉCTOR** le contó que tenía unos hijos en Medellín, una hija en España, y otro que estaba acá, y que nunca había convivido con la señora **NORA ELENA**, tuvieron una relación ocasional, y él le consignaba mes a mes la obligación de los hijos, la última vez fue el 12 de diciembre de 2017. Dijo que el señor **HÉCTOR** en el año 2010, tuvo que atender una cita en la Comisaría de Familia en Medellín, pero que la señora **NORA**, entre 2011 y 2018, nunca fue a la casa de Pontevedra, tampoco los hijos menores, solo **ÁNGELA** fue en el año 2017, por unos días para hacerse una prueba de **ADN**, durante esos días ella no se quedó en la casa de Pontevedra. A **LUIS ALFONSO**, hijo, lo conoció, porque él iba a visitar al papá los fines de semana, y a **MARÍA PATRICIA**, porque cuando venía de España en diciembre, iba a visitar a su papá y, además, siempre estaba llamando a la casa a preguntar por él. Contó que estuvo afiliada como madre cabeza de familia desde que empezó a cotizar a la EPS Aliansalud, pero desde enero de 2016 **HÉCTOR** la afilió al plan complementario

de la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, como su esposa, antes de eso, no tuvo la necesidad de afiliarse al plan complementario.

El 17 de diciembre de 2017, **HÉCTOR** tuvo problemas de salud, ella lo llevó a la clínica Shaio inconsciente, le brindaron reanimación y lo pasaron a exámenes, los médicos le informaron que estaba muy grave, desde entonces permaneció hospitalizado hasta su muerte, durante ese tiempo sus hijos **LUIS ALFONSO** y **MARÍA PATRICIA**, fueron a visitarlo. A los hijos de Medellín, **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS**, no se les avisó por las amenazas de la madre **NORA ELENA**, sin embargo, el día 5 de enero de 2018 ella misma llamó a la señora **NORA ELENA** para avisarle, el 6 de enero la señora **NORA ELENA** se le acercó “*de manera muy cordial*”, le pidió las llaves de la casa, y en ese momento, fue “*muy grosera*”, al punto que le tocó llamar a la Policía. Añade que, mientras estuvo hospitalizado, el mismo **HÉCTOR** les solicitó a ella y a sus hijos mayores, impedir el ingreso a su habitación y la comunicación telefónica de “*la gente de Medellín*”, refiriéndose a sus hijos menores y a la señora **NORA ELENA**. Asegura la demandante que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, le reconoció auxilio funerario por la muerte del señor **HÉCTOR**, y la pensión de sobreviviente.

**María Patricia Páez Poveda (Demandada):** Vive en Madrid (España) desde el año 2003, cuando se marchó, su papá vivía solo, luego se enteró de la relación que tenía con **ABIGAIL**, pero no recuerda desde cuándo, porque cuando ella (la testigo) lo llamaba a la casa, la señora **ABIGAIL** contestaba el teléfono, entonces le preguntó a su padre y le respondió “*sí es que estoy viviendo con esta persona*”, cuando su papá estuvo hospitalizado en la clínica en diciembre de 2017, asegura que quien lo acompañó fue la señora **ABIGAIL**, la testigo venía a Colombia y visitaba a su papá, y sobre la relación de él con **ABIGAIL**, solo hablaron “*esa vez*”, cuando le preguntó. A la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, la conoció cuando tenía unos 19 ó 20 años en la casa de su papá, nunca más la vio en esa casa, su padre no vivió con ella, la testigo no conoce a sus hermanos **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS**. Aseguró que ella se encontraba en Colombia en diciembre de 2017, cuando su hermano la llamó a avisarle que su papá estaba hospitalizado, y a su regreso a España, lo dejó en una habitación de la Clínica, reiteró que mientras permaneció hospitalizado, quien estuvo con él fue **ABIGAIL**, la señora **NORA** nunca lo visitó, y solo cuando su padre se agravó, decidieron avisar a los hijos de Medellín.

Recordó que su padre hizo un escrito para que los hijos **PÁEZ VALENCIA** y la señora **NORA** no lo visitaran en la clínica, debido a las “*demandas*” interpuestas ante la “*Fiscalía*”. Ella sabía que su padre tenía muchas peleas con esta señora, él se encargaba económicamente de los muchachos, refiriéndose a los hijos **PÁEZ VALENCIA**. Nunca vio en la casa de su padre cosas de mujer o de niños, mientras ella vivió en Colombia y lo visitó. Se enteró de la existencia de la señora **NORA**

**ELENA**, cuando nació la hija mayor porque su padre le contó, y al tiempo le dijo que tenía otro hijo, refiriéndose a **HÉCTOR LUIS**. Finalmente, indicó que su padre era pensionado desde los 55 años, y esa condición le permitía vivir en cualquier ciudad distinta a Bogotá, de haberse querido *“organizar con alguien”*. Nunca vio que la señora **NORA** y sus hijos vivieran en la casa de su padre, y quienes estuvieron al pendiente del señor mientras estuvo hospitalizado, fueron ella, su hermano **LUIS ALFONSO**, y **ABIGAIL**.

**Luis Alfonso Páez Galvis (Demandado)**: Conoció a su hermana **MARÍA PATRICIA** cuando tenía 7 años de edad, los ha unido una relación cercana con ella y con su padre. Su papá siempre vivió en Pontevedra, y, durante la adolescencia del testigo, entre los años 1992 a 1994 aproximadamente, pasaba temporadas en la casa de su papá quien, para en esa época, no vivía con nadie, solo estaba la empleada que lo ayudaba. Un día, en el año 1999, dijo, llegó de sorpresa a la casa de su padre y fue cuando tuvo conocimiento de la existencia de sus dos hermanos **PÁEZ VALENCIA** porque ellos no vivían allí, *“solo venían de visita”*, compartió con ellos en algunas vacaciones, esa fue la primera vez que vio a la señora **NORA ELENA**. Sus hermanos siempre vivieron en *“Medellín, en Envigado”*. A la señora **ABIGAIL** la conoce desde antes del 2013, no se acuerda exactamente cuándo, su papá se la presentó y salían con ella a almorzar y a comer, y con el transcurso del tiempo se dieron cuenta del vínculo entre ellos. **ABIGAIL** le contó que su padre estaba hospitalizado, ese día, cuenta el testigo, tuvo que ir a la casa de él y encontró cosas de la señora **ABIGAIL**, antes de eso no pasaba de la sala, salían o hablaban por teléfono. Él le contó a **MARÍA PATRICIA**, y entre los tres estaban al pendiente de su papá. Los hermanos **PÁEZ VALENCIA**, y la señora **NORA ELENA**, llegaron a la Clínica, porque la señora **ABIGAIL** los llamó y les avisó.

**Héctor Luis Páez Valencia (Demandado)**: Vive en la casa de su padre desde su fallecimiento, pero siempre viajó entre Medellín y Bogotá, estudia administración de empresas y cursó la primaria y el bachillerato en Medellín. Venía a Bogotá cada vez que sus estudios se lo permitían, también su padre lo iba a visitar cada vez que podía, por *“temas de salud”*, pues acá *“le prestaban sus servicios médicos”*. El testigo se graduó en diciembre de 2015, pero su papá no estuvo en su grado, la última vez que lo visitaron en Bogotá fue en octubre de 2017. La última vez que lo vio con vida, fue uno o dos días antes de su fallecimiento, el 5 ó 6 de enero de 2018 llegaron a Bogotá, porque su mamá recibió una llamada de un amigo del señor **HÉCTOR**, quien le informó de la hospitalización de su padre. Contó que conoció a su hermano **LUIS ALFONSO** cuando era muy pequeño, y al crecer se distanciaron, porque su hermano y su padre no se comunicaban, a su hermana **MARÍA PATRICIA** dijo no conocerla, y no tener contacto con ella. A **ABIGAIL** la conoció, hasta el encuentro en la clínica, cuando ella *“se hizo pasar como la esposa de su padre”*, nunca había escuchado hablar de ella.

### **Testimonios solicitados por la señora NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**

**Luis Felipe Manrique Salazar:** Domiciliado en Caldas Antioquia, anteriormente vivió por más de 30 años en Envigado, desde febrero de este año vive en Caldas, Antioquia, de profesión abogado. Conoció a la señora **NORA**, porque sus respectivas madres eran amigas, aproximadamente en el año 1990; en el año 1992, ella [Nora] *“iba a formalizar la relación con el señor **HÉCTOR**, se iban a ir para Bogotá y fuimos a despedirlos ahí fue cuando yo conocí al señor **HÉCTOR**”*. Después, la señora volvió a Medellín a tener la niña en mayo de 1993, y luego se devolvió para Bogotá. **HÉCTOR** iba a visitarlos, porque los niños estudiaban en Envigado. Afirmó que la señora **NORA ELENA** tenía su domicilio en el barrio *“La Sebastiana”* de Envigado, pero iba permanentemente a Bogotá. La relación de la señora **NORA ELENA**, con el señor **HÉCTOR PÁEZ** se mantuvo hasta el fallecimiento de este último. Indagado sobre si después del año 1992, tuvo contacto con el señor **HÉCTOR PÁEZ**, aseguró que solo lo vio una vez *“de pasón”*, aproximadamente en el año 1996, esa fue la última vez que lo vio, y al solicitarle aclarara, por qué si no lo volvió a ver, cómo supo que la unión continuó, respondió que don **HÉCTOR** mantenía contacto con la señora **NORA**, incluso estudiaron juntos, ella le comentaba acerca de *“su esposo y los niños”*. En la actualidad y desde que el señor **HÉCTOR** se enfermó, la señora **NORA** y sus hijos se domiciliaron en Bogotá. En las oportunidades que los vio, dijo, se trataban como *“una pareja normal”*. Finalmente, afirmó que nunca visitó la casa de la familia en Bogotá.

**Bernardo Franco:** Vecino de la casa en Pontevedra donde residía el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, residente en esa dirección por 28 años. Afirmó que compró la casa en Pontevedra en octubre de 1993, y cuando se mudó, varios vecinos los invitaron a una reunión de bienvenida, allí conoció al señor **PÁEZ SIERRA** y a la señora **NORA ELENA**, quien tenía *“una bebecita”*, los esposos lo invitaban a su casa y viceversa, entablaron una amistad cercana con el señor **HÉCTOR**, en varias oportunidades el señor **PÁEZ SIERRA** lo visitó, para que le hiciera terapias energéticas para los dolores de cabeza de los que sufría. El testigo veía a los hijos y a la señora **NORA ELENA**, durante las vacaciones y puentes, porque *“ellos vivían en Medellín”*, también vio a la señora **NORA** compartir con dos **HÉCTOR** en los últimos años, para las navidades. No conoce a los otros hijos del señor **PÁEZ SIERRA**.

La última vez que el declarante vio a don **HÉCTOR**, fue en noviembre de 2017, supo de su deceso, porque la señora **NORA ELENA** lo llamó por teléfono a avisarle. Posteriormente, aseguró el testigo haber ido varias veces a visitarlo a la clínica durante su hospitalización. Con respecto a la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, dijo que una noche vio a alguien cambiando las guardas, se le hizo

extraño, porque “la única esposa” que él conocía era la señora **NORA ELENA**, eso fue unos días después de la muerte del señor **HÉCTOR**. Quienes estaban pendientes del señor en la clínica, eran los hermanos **PÁEZ VALENCIA** y su progenitora, los vio en la clínica en diciembre de 2017 y enero de 2018. Frente a la contradicción existente entre lo declarado por el testigo en extrajuicio, en el cual afirmó conocer al señor **HÉCTOR** desde el año 1992, y lo dicho en la audiencia, de haberlo conocido desde 1993, precisó que él llegó en el año 1993 a Pontevedra, y atribuyó el hecho a un probable error involuntario en la declaración.

**Daniel Carvajal Beltrán:** Labora como vigilante de la cuadra donde residía el señor **HÉCTOR**, desde marzo de 2003, en turnos de 12 horas, desde esa época conoció al señor **HÉCTOR**, quien vivía en su casa en Pontevedra, también a sus hijos **HÉCTOR LUIS** y **ÁNGELA**, y a la señora **NORA ELENA**, ese mismo año, “*siempre conoció a don HÉCTOR con doña NORA*”, “*ella vivía en Medellín, pero permanentemente venía*”, a veces don **HÉCTOR** viajaba a Medellín, no sabe si el señor **PÁEZ** tuvo más hijos. A la señora **ABIGAIL**, la conoció el 24 de febrero de 2018, ella llegó a cambiar las guardas de la casa donde vivía el señor **HÉCTOR**, pero no la había visto antes. Tanto el señor **PÁEZ**, como la señora **NORA**, le pagaban por su trabajo de vigilante, también realizó reparaciones locativas a la casa de la pareja desde el año 2006.

**Testimonios solicitados por la señora ABIGAIL SALGADO MATEUS:**

**Tomás Becerra Beltrán:** Conoció al señor **PÁEZ SIERRA** en el barrio Santa Rosa, quien frecuentaba la casa de la señora **ABIGAIL** desde el año 2009, aproximadamente, iba al negocio de pescado que ella tenía, ahí el testigo “*se saludaba seguido con don HÉCTOR*”. A la señora **ABIGAIL** la conoce desde el año 1998 ó 2000, aproximadamente. El testigo hacía trabajos de plomería en la casa de la señora, ubicada en el mismo inmueble. Contó que vio al señor **HÉCTOR** en la casa de la señora **ABIGAIL** como su pareja, hasta que aquel enfermó en el 2017.

**Julio Misael Mendieta:** Conoció a don **HÉCTOR**, quien visitaba frecuentemente la papelería del testigo en el barrio Santa Rosa, negocio abierto, según dijo, desde el 2001. También el testigo afirmó visitar el negocio de la señora **ABIGAIL**, aproximadamente desde el 2010, porque fue cuando empezó a pasar más tiempo en su papelería, veía a la señora **ABIGAIL** y al señor **HÉCTOR** compartiendo juntos, se dio cuenta de que mantenían una relación, la señora vivía en Santa Rosa, y el señor **HÉCTOR** en Pontevedra, ambos barrios están muy cerca. La última vez que vio a don **HÉCTOR**, fue cuando lo visitó en el Hospital en el mes de “*enero o febrero*” de 2018, y quien estaba acompañándolo era la señora **ABIGAIL**.

**JUICIO DE VALOR SOBRE LAS PRUEBAS EN RELACIÓN CON LOS MOTIVOS  
DEL RECURSO DE APELACIÓN:**

**1. De la alegada unión marital de hecho entre NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO y HÉCTOR PÁEZ SIERRA**

Para sustentar los supuestos de sus pretensiones, valga señalar la convivencia permanente y singular con ánimo de conformar una familia con las características de la Ley 54 de 1990, la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, trajo al proceso prueba documental y testimonial, declaraciones extra procesales, dos manuscritos suscritos por ella y sus dos hijos, dirigidos a la Clínica Shaio en los que solicitan a ese centro médico autorizar visitas de ella y sus hijos al señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, y no tener en cuenta las manifestaciones escritas, presuntamente realizadas por el enfermo, para que se no se aplique asistencia médica de reanimación en caso de necesitarla.

Estos elementos de juicio conjuntamente sopesados bajo el tamiz de la sana crítica, dejan serias dudas sobre la existencia de la unión marital de hecho cuya declaración pretende la señora **VALENCIA LONDOÑO**, y mucho menos extendida hasta la época de enfermedad y posterior fallecimiento del señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, pues, nada permite inferir la convivencia, elemento consustancial a la conformación de la familia constituida por la voluntad convergente de los compañeros en el propósito de compartir la vida juntos, apoyarse solidaria y mutuamente, para enfrentar las contingencias positivas o no, en fin, de compartir un proyecto de vida para la realización de uno y otro.

Para la Corte Suprema de Justicia, *“Esa comunidad de vida debe ser contante y estable, pues, lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad y trascendencia, la cual se encuentra integrada por unos elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia y, subjetivos otros como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la afectio maritalis”*. (CSJ, Sala de Casación Civil Sentencia SC4361-2018 Rad. No. 2011-00241-01, M.P. **MARGARITA CABELLO BLANCO**).

Las declaraciones extrajuicio ante Notario Público, y bajo la gravedad del juramento, por **DANIEL APARICIO CARVAJAL BELTRÁN, WILIAM RICARDO ANYHEL BROOK, LUIS FELIPE MANRIQUE SALAZAR y BERNARDO FRANCO**, aun cuando son coincidentes al referir la existencia de una relación marital entre la demandante, señora **NORA VALENCIA LONDOÑO** y quien en vida fue **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** desde el año 1992, y hasta el fallecimiento de éste, sus escuetas manifestaciones no dan razón de la ciencia de su dicho, ni explican

circunstanciadamente hechos, o situaciones concretas conocidas por ellos durante la época bastante amplia de convivencia.

La importancia de estas explicaciones, permite al Juzgador evaluar la credibilidad del testigo y en este caso, no pasan desapercibidas las incoherencias en que incurren los declarantes convocados a la audiencia; **LUIS FELIPE MANRIQUE**, luego de sostener que conoció la convivencia marital de la pareja entre los años 1992 y 2018, cuando se produce el fallecimiento del pretendido compañero, al momento de rendir su testimonio en audiencia, aclaró que sólo vio en dos oportunidades al señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, la última en el año 1999, lo que sería coincidente con la fecha de nacimiento del hijo menor **HÉCTOR LUIS**, termina finalmente por admitir su conocimiento circunstancial y de oídas de la relación, porque la demandante le contaba, pero lo cierto es que él no presenció el trato entre ellos más de dos veces, en los más de 20 años de los que da fe ante Notario Público.

También se aportó la declaración del señor **DANIEL CARVAJAL**, vigilante de la cuadra donde vivía el señor **PÁEZ SIERRA**, ratificada con su testimonio en el cual afirma, nuevamente, que conoció a la pareja como “esposos” desde el año 2003, cuando empezó a laborar en el lugar, pero estas manifestaciones, como se verá, no hallan respaldo en otros elementos probatorios.

En términos muy parecidos a los de los anteriores declarantes, el testigo **WILIAM RICARDO ANYHEL BROOK**, aseguró bajo la gravedad del juramento ante Notario, que conoció la existencia de la unión marital entre la demandante **NORA VALENCIA LONDOÑO**, pero al no comparecer a la audiencia, su atestación quedó incompleta, y sin explicación la ciencia de su dicho para sopesar sobre bases firmes su credibilidad, máxime cuando, a contrapeso de lo allí manifestado, en el sentido de que la pareja convivió hasta el deceso del señor **HÉCTOR** ocurrido el 6 de febrero de 2018, obran pruebas que indican lo contrario, como se explicará.

Finalmente, consta la declaración extraprocesal de la señora **NORA ELENA**, sobre los mismos hechos que pretende demostrar en este proceso, sin embargo, es preciso señalar que la misma se efectuó el 30 de agosto de 2018, es decir, con posterioridad al fallecimiento del señor **HÉCTOR**, y no podría aquella fundar su pretensión en su sola atestación, porque tratándose la unión marital de hecho, tal como lo indica la jurisprudencia en cita, es preciso acreditar unos elementos objetivos, socialmente aprehensibles en el comportamiento propio de la vida familiar que por trascender hacia lo social y familiar permite considerar objetivamente ese tipo de relación. Adicionalmente, por principio de derecho probatorio, *“a nadie le está permitido construir su propia prueba”*.

También convocado por la demandante se escuchó el testimonio del señor **BERNARDO FRANCO**, dijo haber conocido a la señora **NORA ELENA** como “esposa” de su vecino, empero sus explicaciones resultaron confusas y contradictorias, por ejemplo, en algún momento dijo que la última vez que vio al señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** fue en noviembre de 2017, y, posteriormente, aseguró que fue a visitarlo a la Clínica, aun cuando está claro en el proceso que el señor ingresó al centro médico el 17 de diciembre de 2017, incongruencia más notoria del testigo al asegurar que la señora **NORA ELENA** estuvo pendiente del señor **HÉCTOR** en la Clínica desde diciembre, cuando ella misma y sus hijos dijeron en varias ocasiones que solo tuvieron conocimiento del estado de salud de aquel hasta el 5 de enero de 2018, afirmaciones, todas, contrarias a lo dicho por otros hijos de don **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, quienes desmienten el reconocimiento reclamado por la demandante en el escenario familiar, mientras, por el contrario, identifican a la demandante **ABIGAIL SALGADO** como a la persona que estuvo cerca a su padre en sus últimos años de vida. En este contexto, no resultan convincentes y suficientes las versiones poco consistentes para esta Sala, en aras de sustentar la pretensión de la demandante.

En este punto, es preciso evaluar la credibilidad del testimonio a partir de la coherencia interna y externa de su exposición; lo primero, en cuanto a la lógica, firmeza y unicidad de la versión ofrecida, y lo segundo en relación con la armonía y concordancia de su versión, con otros elementos de juicio obrantes en el proceso, con igual o mayor fuerza demostrativa; no será lógico, por ejemplo, si el declarante tiene 20 años de edad y asegura conocer a la familia por mayor tiempo; no será firme si se muestra dubitativo o inseguro, ni podrá calificarse de uniforme si ofrece distintas versiones o explicaciones sobre los hechos al interior del proceso o en otras intervenciones como ocurre en este caso; tampoco será consistente si es contrario a elementos de prueba de mayor peso en el proceso, como la confesión de una de las partes, una escritura pública indicativa de circunstancias distintas a las afirmadas, entre otras circunstancias; de estos elementos, la consistencia, firmeza y uniformidad se echan de menos en la declaración del señor **BERNARDO**, según lo ya reseñado, y advertido en la sentencia de primera instancia.

La demandante **NORA ELENA VALENCIA**, y su hijo y demandado **HÉCTOR LUIS**, también hijo del causante, son insistentes al señalar la existencia de la unión marital de hecho desde 1992, hasta el fallecimiento de don **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** en febrero de 2018, asegurando que vivían entre Medellín y Bogotá, se frecuentaban en temporadas de vacaciones y tiempo libre, y a pesar de la distancia existió una convivencia familiar, pero lo cierto es que su atestación no encuentra soporte en otros medios de prueba, que más bien los contradicen y desvirtúan.

Ni siquiera de la denuncia penal presentada en vida por el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, en contra de la señora **NORA**, se extrae confesión o manifestación alguna

de aquel, por la cual debiera considerarse que entre dicha pareja, existió una comunidad de vida en los términos de la Ley 54 de 1990, al menos, en un momento de sus vidas, por el contrario, el denunciante manifestó *“YO TENGO DOS HIJOS CON NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO **PERO NOSOTROS NO VIVIMOS** YO YA TENGO UNA RELACIÓN AMOROSA CON ABIGAIL SALGADO Y NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO NO HACE SI NO HACERME LA VIDA IMPOSIBLE”*.

Así las cosas, se observa que, pese a todo el material probatorio aportado y recaudado, los únicos elementos que podrían acercarse a sustentar las pretensiones de la demanda, son los dichos del señor **DANIEL CARVAJAL**, la declaración extra procesal del señor **WILLIAM RICARDO ANYEHL**, y las manifestaciones de la misma demandante y su hijo menor que, como ya se dijo, no encuentran respaldo en otros elementos probatorios, por lo que, a juicio de esta Sala, no tienen la entidad para acreditar, sin lugar a dudas, la existencia de la unión marital de hecho.

Por el contrario, algunas situaciones acreditadas en la actuación permiten inferir que si bien existió una relación entre los señores **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** y **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** y procrearon dos hijos, no se demostró la convivencia continua o su vocación de permanencia, tampoco la voluntad convergente de la pareja de conformar una familia, en relaciones de solidaridad, acompañamiento, de caminar en pro del crecimiento personal y apoyo solidario, de lo que es indicio el hecho de no compartir permanentemente el hogar, el no acompañarse en las dificultades, particularmente en la enfermedad, cuando al lado de don **HÉCTOR** estuvo otra persona, de lo que dan razón los hijos mayores del señor **PÁEZ SIERRA**, quienes afirmaron mantener comunicación constante con su padre, pero no tenían mayor conocimiento de la vida de sus hermanos menores, y mucho menos de la señora **NORA ELENA**, más allá de saber de su existencia y de tener claro que vivían en Medellín; de haber existido una unión marital entre los señores **PÁEZ** y **VALENCIA**, es poco probable que los hijos mayores del señor no hubiesen compartido momentos importantes con ella y con sus hermanos; sin embargo, estos afirmaron que prácticamente no conocían a la señora **NORA ELENA**.

Se echa de menos la solidaridad compartida, en aspectos tan sensibles como la seguridad social, si como dice la demandante convivió en familia con don **HÉCTOR** por más de 20 años, no se entiende por qué no fue la demandante inscrita al grupo familiar del pretense compañero como su beneficiaria al sistema de salud, y tampoco es ella quien figura como beneficiaria de los servicios adicionales (Plan Complementario), sino otra persona en calidad de cónyuge.

No acreditó la demandante la convivencia permanente y singular propia de la vida familiar regulada por la Ley 54 de 1990, lo que resulta inexplicable cuando, ningún

impedimento especial por razones de salud, o laboral, impedían a la pareja mantener el hogar común, en particular cuando según lo relatado por la hija mayor del señor **HÉCTOR PÁEZ**, él estaba pensionado y a pesar de eso, nunca tuvo la intención de irse a Medellín o a Envigado a hacer vida familiar con la demandante, estableció su residencia en Bogotá, mientras la señora estaba radicada en el departamento de Antioquia. Ahora que, si la señora **NORA ELENA** era la compañera de don **HÉCTOR**, cómo es que solo se entera de su grave estado de salud 20 días después de su hospitalización, resulta inverosímil que, de mantener una unión marital de hecho con él, no lo llamara a interesarse por su situación, cuando el señor **PÁEZ** estuvo hospitalizado entre el 24 y 31 de diciembre, y la demandante no se enteró.

Se sabe en cambio que la demandante tenía su domicilio permanente en Medellín, los hijos estudiaron en esa ciudad, estructuraron sus proyectos lejos de su padre, incluso con escasa comunicación, al punto de no enterarse del estado de salud del padre y presunto compañero, desinterés contrario a lo esperado de relaciones de solidaridad recíprocas, más necesarias de su lado al tratarse de un hombre de avanzada edad y, ese distanciamiento físico y moral si se quiere, más equiparable a la ausencia y abandono, no refleja el vínculo de unidad propio de la *afecctio maritalis*, ni se demuestra necesariamente a través de los aportes económicos efectuados mensualmente y durante los últimos años por el hoy causante, ya porque la solidaridad propia de la vida marital es bilateral y también porque, razonablemente, la entrega de tales dineros puede explicarse en el cumplimiento de las obligaciones asistenciales del padre para con sus hijos.

Los escritos provenientes de la demandante y de sus hijos, dirigidos a la clínica donde era atendido el señor **PÁEZ VALENCIA** en desacuerdo con la voluntad expresada por él de no ser sometido a procedimientos de reanimación, siguen siendo expresiones unilaterales de voluntad divergentes, muestra tardía de interés por la suerte y salud de quien acá se pretende compañero, cuya situación no convocaba acciones de solidaridad y acompañamiento de la señora **NORA ELENA VALENCIA**, durante los últimos años de vida de aquel, comportamiento tampoco acorde con el deber ser cuando existe comunidad de vida, apoyo mutuo, solidaridad y afecto, presente entre personas con vínculos familiares, como los que generalmente existen entre compañeros permanentes.

Se aportó también un manuscrito firmado en vida por don **HÉCTOR**, dirigido a sus hijos **PÁEZ VALENCIA**, con expresiones de cariño y deseos de buen futuro para ellos, prueba del natural afecto entre padre e hijos, pero en esa misiva no se hace mención alguna a la relación de pareja entre su autor y la señora **NORA ELENA**, ni expresiones de afecto hacia ella, por lo mismo resulta insuficiente para suplir la percepción de ausencia y alejamiento entre ellos observada en la primera y en esta instancia, y consecuente falta de los elementos propios de las relaciones

de familiaridad marital, al menos desde cuando los hijos eran pequeños, según logra verse en las fotografías aportadas a la actuación, las que si bien muestran apego afectivo en ese entonces y la eventual existencia de una relación más compatible con las pretensiones para esa época, tampoco podría determinarse su naturaleza y tiempo durante el que ella persistió, sin más elementos de juicio que apoyen tal apreciación, huérfana como está de prueba un eventual reconocimiento de la unión marital en época pasada, como parece insinuar el propósito del recurso interpuesto.

Conlleva el precedente análisis a concluir que no es posible determinar la existencia de una unión marital de hecho entre la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, y el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, y que no aplica en su caso los estándares favorables de interpretación incorporados por la Jurisprudencia en la sentencia SC15173 de 2016, M.P **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, pues si bien se admite en ese caso, que la cohabitación es un elemento accidental valorada en el contexto particular de las parejas, al punto de ser posible la convivencia a pesar de mantener domicilios separados, cuando razones atendibles explican esa circunstancia, el razonamiento de la Corte no prescindió de los elementos consustanciales a la vida familiar, unicidad, solidaridad, apoyo y socorro mutuos propios de la afecto maritalis, no acreditados en este caso por la demandante, por lo que, en lo que a este aspecto concierne, el recurso no está llamado a prosperar.

## **2. De la unión marital de hecho conformada por la demandante ABIGAIL SALGADO MATEUS y en vida por HÉCTOR PÁEZ SIERRA**

Sobre este aspecto también controvertido en el recurso de apelación, obran en la actuación declaraciones extraprocesales de testigos que conocieron de esa relación, también escuetas en sus explicaciones sobre el conocimiento y circunstancias vividas por la pareja, aspectos tampoco suplidos con su presencia en la audiencia para ampliar sus declaraciones, no obstante, tales elementos de juicio se acompañan de otros medios de prueba que apoyan con inferencia razonable, la existencia de una relación familiar constituida por **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, en las condiciones de la Ley 54 de 1990.

En efecto, se trajo al proceso declaraciones extraprocesales de **EDUARDO DUPLAT** y **LUIS ALFONSO PÁEZ SIERRA**, amigo y hermano de don **HÉCTOR**, y se recibió el testimonio de **TOMÁS BECERRA**, quien explicó su conocimiento sobre el trato de la pareja similar al de esposos que se prodigaban la demandante y el ahora causante; este último testigo, porque conoció y vio a la pareja en el barrio Santa Rosa, donde vivía la señora.

Relevante para la definición del litigio es la declaración extraprocesal conjuntamente presentada en mayo de 2016, por **ABIGAIL** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, señalando que viven en unión marital de hecho desde cinco 5 años atrás, es decir, desde el año 2011. Se advierte de especial importancia recordar que este tipo de manifestaciones, constituyen fuente directa de la voluntad conjunta de quienes la hacen, orientada a conformar una familia dentro de los lineamientos de la Ley 54 de 1990, pues las reglas de lógica y la experiencia enseñan que nadie acostumbra a hacer afirmaciones con tal alcance, si realmente no hay una convivencia con los indicados propósitos, a menos que alguna razón muy trascendente lo explique, que en este caso no se avizora.

Siempre que la declaración cumpla ciertas exigencias se equipara a una confesión, caso en el cual sus efectos no se extinguen ante el deceso de uno de los declarantes, por el contrario, vinculan a sus causahabientes como continuadores de aquel en algunos derechos y obligaciones, a quienes corresponde desvirtuarla. Desde luego, si quien confiesa no puede comparecer a juicio por haber fallecido, como aquí acontece, es deber de quien busca beneficiarse con la confesión demostrar y correlativamente deber del Juez verificar: *“...1. Los elementos de convicción que permiten incorporar o acreditar que allí se produjo una confesión, esto es, la prueba de la prueba, la probatio probanda, que puede ser cualquiera de los medios autorizados por ley; 2. La legalidad y eficacia probatoria de la declaración para escrutar si allí se configura una confesión, en los términos del art. 195 del Código de Procedimiento Civil, o de la norma pertinente; y 3. La oponibilidad, efectos o fuerza probatoria que la confesión dimana frente a los sucesores del fallecido, citados a juicio...”* (CSJ, Sentencia SC11803 del 3 de septiembre de 2015, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**). Constatados estos requisitos, quien pretenda desconocer los efectos de la confesión debe desvirtuarla, tal como lo autoriza el artículo 197 del CGP.

El primer presupuesto, se satisface en este caso con la declaración extra juicio rendida por la demandante y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, legal y oportunamente incorporada a las diligencias; también se cumple la segunda exigencia, atinente a los requisitos de la confesión consagrados en el artículo 191 del CGP, pues no se discute la capacidad de los declarantes, quienes comparecieron ante el fedatario público a rendir testimonio extrajuicio, ni el poder dispositivo del derecho confesado, sobre circunstancias que favorecen a la demandante y traen consecuencias jurídicas eventualmente adversas a quien hace la manifestación a través de un medio de prueba idóneo, para acreditar el vínculo de compañero o compañera permanente, al no existir tarifa legal en esta materia como recientemente tuvo oportunidad de memorarlo la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4963 del 30 de julio de 2020, M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**; la declaración fue realizada por los comparecientes de manera libre

y voluntaria y versa sobre hechos personales del confesante.

En cuanto a la oponibilidad y eficacia de la confesión se refiere, los demandados no cuestionaron la autenticidad de la declaración extra juicio en la oportunidad legal, y aun cuando se oponen a lo ahí declarado, existen otras pruebas de respaldo a la confesión efectuada. Obra a propósito entre la prueba documental, el certificado de las afiliaciones al sistema de salud tanto de la señora **ABIGAIL**, como de su hija **DANIELA** en calidad de beneficiarias del señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, expresiones éstas de la voluntad de pertenencia de estas personas a su círculo familiar y elementos de respaldo importante a lo afirmado para sustentar las pretensiones de la demanda presentada por la señora **ABIGAIL**, en cuanto a la presencia de relaciones de apoyo y el socorro mutuo característicos de la unión marital de hecho.

Incluso, obra en el expediente copia de la denuncia por amenazas interpuesta conjuntamente por **HÉCTOR PÁEZ** y **ABIGAIL SALGADO MATEUS** en el año 2014, en contra de la señora **NORA ELENA**, en ella el denunciante manifiesta que para ese entonces convivía con la señora **ABIGAIL**, si bien el proceso penal no avanzó y se presume en efecto la inocencia de la denunciada, lo ahí manifestado por el denunciante es un indicio importante y expresión de la voluntad de convivencia del señor **PÁEZ** en un documento presentado ante una autoridad pública.

El testimonio de los hijos mayores del señor **PÁEZ SIERRA**, se orienta en idéntica dirección, según ellos, su padre convivía con la demandante **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, era ella, según declaró la hija mayor residente fuera del país, quien respondía cuando llamaba a la casa de su padre y le daba información sobre su estado de salud, por eso le preguntó sobre su presencia en la casa y él le confirmó que estaba *“viviendo con ella”*; **LUIS ALFONSO PÁEZ**, otro de los hijos, identificó a la señora **ABIGAIL** como la compañera de su progenitor, compartió con ellos en varias ocasiones y fue ella quien le avisó del estado de salud de su papá. Testimonios estos trascendentes para lo que se pretende resolver, tratándose de los hijos del compañero permanente, parentesco indicativo de mayor conocimiento de los hechos, por el grado de familiaridad y cercanía y porque eventualmente el reconocimiento de tales hechos, tendría eventual incidencia en los derechos patrimoniales vinculados a su condición de hijos del causante, a lo que se suma el allanamiento expreso de este demandado a las pretensiones y hechos de la demanda.

Es cierto que en la escritura pública de compraventa celebrada ante la Notaría Cuarenta y Cinco del Círculo de Bogotá el 23 de noviembre de 2017, la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** indicó como su lugar de residencia, la carrera 70G No. 101-21 de Bogotá, pero esa manifestación no contrarresta el hecho de la

convivencia, reconocida en vida por el propio señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** en diferentes escenarios, y puede encontrar una explicación razonable en que la demandante tenía su negocio de pescado en esa misma casa donde, según lo indicó, permanecían en el día.

Aunado a lo anterior debe decirse que, pese a que se conoce la existencia de un vínculo matrimonial anterior de la señora ABIGAIL, no obra en el expediente elemento de juicio alguno que permita siquiera inferir una convivencia simultánea que desvirtúe la singularidad que caracteriza las uniones maritales de hecho.

En suma, los medios de prueba acopiados durante la instrucción del proceso, en particular, las reiteradas manifestaciones de voluntad de quien entonces se llamó **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, de reconocer como su compañera permanente a la demandante **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, sustentan suficientemente las pretensiones orientadas a que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho demandada, y a la vez, dejan sin asidero los medios exceptivos planteados por los recurrentes **ÁNGELA MARÍA** y **HÉCTOR LUIS PÁEZ SIERRA** denominados “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*Temeridad y mala fe*”, ésta última, por presuntamente invocar la señora **ABIGAIL** una calidad inexistente, para sacar provecho de la masa herencial del causante, comportamiento ayuno de prueba, amén de no avizorarse en la reclamación de dicha demandante, ánimo distinto al de ejercer su derecho a la administración de justicia.

Las excepciones de “*Indebida notificación de auto admisorio de la demanda*”, y “*Falta de lealtad y mala fe*”, por haber enviado la demandante, junto con la notificación “*por aviso*”, copia de la demanda perteneciente al proceso de sucesión, si bien pudieran llegar a constituir atañen irregularidades de orden procesal discutidas al interior de la actuación a través de la solicitud de nulidad planteada por los demandados, y rechazada de plano por la Juez tras advertir saneadas, esas deficiencias, sin que al respecto hubiesen mostrado inconformidad alguna, los proponente no pueden, por tanto, pretender revivir tal controversia pasada a través del presente recurso, cuyo propósito no es otro distinto al de cuestionar el fundamento de la sentencia reprochada. Fútil también resulta el alegado “*Incumplimiento de orden judicial*”, pues gravita en torno a hechos presuntamente acaecidos en la actuación penal, cuya discusión corresponde a otro escenario procesal.

El reparo del apoderado de los hijos **PÁEZ VALENCIA**, sobre la declaratoria del desistimiento tácito que, dice, solicitó frente a la demanda de la señora **SALGADO MATEUS**, no será motivo de análisis en esta providencia, en primer lugar, porque se trata de un argumento novedoso, puesto de presente solo al momento de sustentar el recurso ante este Tribunal, y no cuando lo interpuso ante el Juzgado

de origen, pero, especialmente, porque tal asunto fue zanjado al interior del proceso, en el que el abogado tuvo la oportunidad de cuestionar lo decidido mediante los recursos consagrados en la ley.

### **3. De la sociedad patrimonial entre ABIGAIL SALGADO MATEUS y HÉCTOR PÁEZ SIERRA**

Inherente a las relaciones de solidaridad y apoyo mutuo de la unión marital de hecho, la ley presume la constitución de una comunidad de bienes o sociedad patrimonial con similares alcances a los de la sociedad conyugal, salvo cuando voluntariamente los compañeros celebran capitulaciones para establecer su propio régimen patrimonial. De no ser así, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se presume, bajo las reglas previstas en el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 cuando: (a) exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; o (b) exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En el segundo escenario previsto por el legislador, esto es, cuando exista una unión marital de hecho por más de dos años entre compañeros con impedimento legal para contraer matrimonio, se impone la condición de la disolución previa de la sociedad conyugal anterior; es decir, está legalmente proscrita la posibilidad de coexistencia entre una sociedad conyugal y una patrimonial; y, la primera, se entiende finiquitada, para estos efectos, con la simple disolución, sin que sea necesario exigir además su liquidación; así lo ha explicado en múltiples pronunciamientos la jurisprudencia:

*“mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación.*

*Por esa circunstancia, el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley sólo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto.”* (CSJ, Sala de Casación Civil, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01).

Ahora bien, la disolución de la sociedad conyugal, en virtud del artículo 1820 del Código Civil, se configura por: (i) disolución del matrimonio, (ii) separación judicial de cuerpos, (iii) sentencia de separación de bienes, (iv) declaración de nulidad del matrimonio, salvo que la misma se haya declarado por existencia de un matrimonio anterior, caso en el cual no existió nunca la sociedad conyugal, y (v) por mutuo acuerdo.

Tratándose de la nulidad del matrimonio decretado por las autoridades religiosas, como ocurre en este caso, sus efectos civiles conforme dispone el artículo 147 del Código Civil, requieren autorización judicial, por lo mismo, sólo se producen una vez ejecutoriada la decisión del juez de familia competente, que ordena su ejecución e inscripción en el registro civil, en ese sentido, el inciso segundo del artículo citado establece: *“La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”* (se resalta).

Ante el categórico mandato legal, se debe concluir con la doctrina especializada que *“es indispensable que la autoridad religiosa comunique dicha providencia al Juez de Familia o al Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien, con la documentación en debida forma, procede a evaluar el cumplimiento de aquellos requisitos y límites, para proferir una providencia de naturaleza de sentencia, porque adopta una decisión de fondo de incorporar o no al ordenamiento jurídico colombiano (haciéndolas suyas y no con el sello o la declaración oficial correspondiente) con la obligatoriedad civil del caso (es decir, es la decisión mediante la cual una decisión ajena o particular se convierte, transforma u homologa como oficial)”*<sup>2</sup>, lo que resulta entendible porque si los actos religiosos surten efectos civiles, lo hacen en virtud del reconocimiento de la ley, cuando se cumplen las condiciones en ella establecidas.

En consecuencia, la sociedad conyugal de un matrimonio declarado nulo por la autoridad religiosa, cesa sus efectos civiles con la disolución de la sociedad conyugal *“a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución”*. Así pues, una vez disuelta la sociedad conyugal preexistente, cesa el impedimento para constituir una nueva sociedad patrimonial.

La señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, como se ha conocido en el proceso, contrajo matrimonio católico con **JAIRO NIÑO SUA** el 7 de agosto de 1999; posteriormente, el 6 de julio de 2015, solicitó la nulidad matrimonial ante el Tribunal Eclesiástico de Bogotá, decretada por la autoridad religiosa el 9 de diciembre de 2015 en decisión eclesiástica enviada y conocida por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, con autorización de ejecución y registro del 15

---

<sup>2</sup> LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Tomo I. Librería Ediciones del Profesional. 1992; página 446.

de enero de 2016, notificada en estado del 16 de marzo siguiente<sup>3</sup>. En consecuencia, aquella decisión, por mandato del artículo 302 del Código General del Proceso, quedó ejecutoriada, y por ende cobró firmeza, tres días después de su notificación, el 28 de marzo de 2016, teniendo en cuenta la vacancia judicial de semana santa entre el 21 y el 25 de marzo de ese año.

En suma, no hay razón probatoria alguna y tampoco fue tema de controversia en la actuación, indicativa de una eventual concurrencia convivencial de la demandante en la unión conyugal anulada, que pudiera obstaculizar el reconocimiento de la sociedad patrimonial, cuando, por el contrario, demostrada se halla la convivencia de la señora ABIGAIL SALGADO MATEUS con el hoy extinto HÉCTOR PAÉZ SIERRA en las fechas indicadas.

En tales condiciones, solo a partir del día siguiente, el 29 de marzo de 2016, una vez superado el impedimento, fue posible la conformación de la sociedad patrimonial dentro de la unión marital de hecho entre **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, unión que, para ese momento, había superado ampliamente el requisito de dos años que establece el artículo 2 de la Ley 54 de 1990.

En este orden de ideas, le asiste parcialmente la razón al recurrente cuando reprocha a la sentencia el defecto sustancial, por inaplicar el artículo 147 del C.G.P., en armonía con el artículo 2° de la ley 54 de 1990, respecto de la fecha a partir de la cual era jurídicamente viable declarar la existencia de la sociedad patrimonial y como la convivencia de los compañeros es superior a dos años, desde el 3 de febrero de 2011, la sociedad patrimonial se debe reconocer desde el momento en que se remueve el obstáculo jurídico para que tal universalidad surja a la vida jurídica y ello ocurre con la disolución del vínculo marital de la señora ABIGAIL SALGADO MATEUS con el señor JAIRO NIÑO SUA

Así las cosas, en virtud de la normatividad aplicable y la situación fáctica planteada, habrá de modificarse el ordinal “**TERCERO**” de la providencia apelada, para en su lugar declarar la existencia de la sociedad patrimonial pero sólo desde el 29 de marzo de 2016 hasta el 6 de febrero de 2018. En lo demás apelado, la decisión se confirmará.

**En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

## **VI. RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Entre el 16 de enero y el 16 de marzo de 2016 se presentó cese de actividades.

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal “**TERCERO**” de la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar “**DECLARAR** la existencia y disolución y liquidación de la **sociedad patrimonial** entre la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** y el señor **HÉCTOR PÁEZ SIERRA** en el periodo comprendido entre **el 29 de marzo de 2016 y el 6 de febrero de 2018**.”

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás apelado, la sentencia del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá.

**TERCERO: COSTAS**, compensadas ante la prosperidad parcial del recurso de apelación.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto, en firme esta determinación.

**NOTIFÍQUESE,**



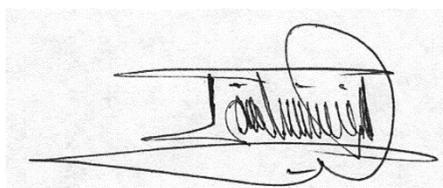
**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**



**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

**Magistrado**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**Magistrado**